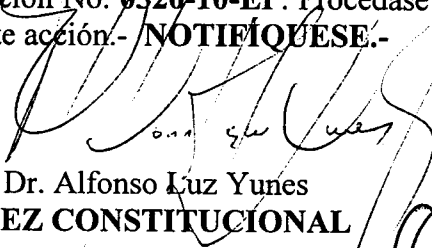


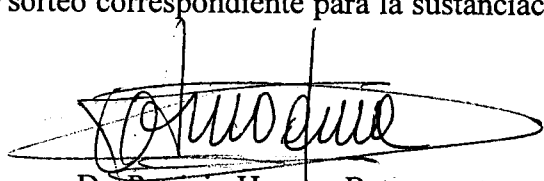


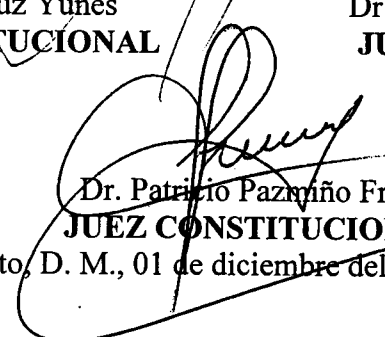
Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 18H22.-**Vistos.-** Dentro de la causa No. 0320-10-EP, agréguese el escrito presentado el 11 de mayo de 2010 por los accionantes ingeniero Álvaro García Ontaneda y doctor Kléber Troya, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Espíndola, en su orden, por el cual dan cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión en auto de 04 de mayo de 2010, que mandó aclarar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo principal, la demanda de acción extraordinaria se constriñe a cuestionar la validez que los jueces han dado al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Comité Central Único de Trabajadores y el Municipio del Cantón Espíndola, el cual –se sostiene- fue agregado al proceso por los trabajadores en copia certificada por el Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato de Obreros Municipales, quien no ostenta la calidad de empleado público y por lo tanto no puede dar fe de documentos públicos. Considera que al haberse dado valor a este documento, se han vulnerado los derechos y principios constitucionales de igualdad (artículo 11, número 2), debido proceso, la garantía respecto de que corresponde a toda autoridad administrativa y judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76, número 1) y, seguridad jurídica (artículo 82). Los demandantes en su escrito de aclaración de la demanda señalan que, el contrato colectivo agregado en copias simples no hace prueba en juicio, tal como lo determina el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, argumento jurídico que fuera aplicado por la misma Sala para rechazar el pago de algunos rubros en la sentencia emitida en el juicio No. 242-07, dentro de un juicio similar seguido en contra del mismo Municipio por otro ex trabajador. Aclara que la relevancia constitucional radica en que al aceptarse la sentencia y permitirse el pago ilegal e inconstitucional a cuenta de indemnizaciones con recursos públicos provenientes del erario nacional destinados a obras públicas, significaría constitucionalizar la validez de los documentos simples como prueba plena o con eficacia probatoria. Por lo expuesto solicita se declare la violación de derechos constitucionales en la sentencia impugnada, “...disponiendo que no se pague por concepto de indemnización rubros no justificados legalmente como los que estarían contemplados en el Artículo 9 y 10 de lo que se llama Contrato Colectivo, mismo que no constituye prueba...”. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El artículo 58 de la

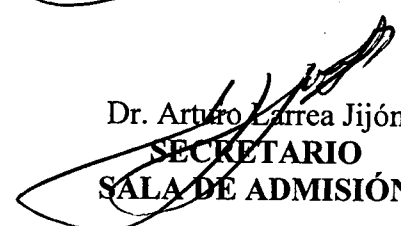
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión procesal y análisis de la acción, la Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0320-10-EP**. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 18H22


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/JP